



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

29167

26 DIC 2017

“Por la cual se resuelve la investigación administrativa, iniciada mediante Resolución No. 05981 del 31 de marzo de 2016 a los directivos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional Humberto Velásquez García – INFOTEP, en los años 2014 y 2015”

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto No. 698 de 1993, el artículo 6.5 del Decreto No. 5012 de 2009, las Leyes 30 de 1992, 1740 de 2014, Decreto 1841 de 2016, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 67, los numerales 21 y 22 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, el Presidente de la República ejerce la suprema inspección y vigilancia del servicio público de educación superior.

Que acorde con el artículo 33 de la citada ley, el Presidente de la República mediante el Decreto 698 de 1993, delegó en la Ministra de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia que consagra el artículo 31 de dicha norma.

Que efectuado el control oficioso de legalidad de las actuaciones administrativas surtidas en las etapas previas a esta actuación, garantizando y observando a plenitud el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, como también el procedimiento establecido en el artículo 51 de las Leyes 30 de 1992 y 1437 de 2011 en lo pertinente, y recibido el 17 de octubre de 2017 el informe final mediante radicado No. 2017-IE-049375 de la funcionaria investigadora en los términos del inciso final del citado artículo 51 ibidem, no se observa situación alguna que invalide lo actuado, razón por la cual, teniendo en cuenta las faltas administrativas y las sanciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1740 de 2014, resulta procedente resolver de fondo la actuación.

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

Que mediante radicado 2015-ER-113298 del 23 de junio de 2015, la doctora Raquel Díaz Ortiz, delegada del Ministerio de Educación Nacional ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional “Humberto Velásquez García” – INFOTEP, puso en conocimiento del Subdirector de Inspección y Vigilancia, presuntas irregularidades en el Máximo Órgano de Dirección de la Institución, solicitando verificar por qué en las sesiones ordinarias adelantadas por el Consejo Directivo Universitario de la citada institución, entre el 31 de julio de 2014 y 14 de julio de 2015, no asistió ni las presidió el Gobernador del Magdalena directamente o a través de delegado debidamente designado¹.

Que la Subdirección de Inspección y Vigilancia, durante los días 30 y 31 de julio de 2015 realizó visita a la Gobernación del Magdalena y a la sede administrativa del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional “Humberto Velásquez García” – INFOTEP, recopilando información relacionada a los hechos aducidos en la comunicación N° 2015-ER-113298².

Que con fundamento en la documental anteriormente mencionada, se profirió la Resolución N° 05981 del 31 de marzo de 2016³, mediante la cual se ordenó la apertura de investigación preliminar a los directivos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional “Humberto Velásquez García” – INFOTEP en los años 2014 y 2015, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de educación superior y establecer las

¹ Folio 1 del expediente

² Folios 291 a 300 del expediente

³ Folios 306 y 307 del expediente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la investigación administrativa, iniciada mediante Resolución No. 05981 del 31 de marzo de 2016 a los directivos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional Humberto Velásquez García – INFOTEP, en los años 2014 y 2015"

responsabilidades a las que hubiere lugar, designándose como funcionaria investigadora a la profesional Erika Tatiana Olarte Rueda.

Que mediante Auto N° 009 del 16 de agosto de 2016⁴, la citada funcionaria formuló pliego de cargos a los señores: Luis Miguel Cotes Habeych, como miembro y Presidente del Consejo Directivo de la Institución, en ejercicio del cargo de Gobernador del Magdalena en propiedad en el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015 y Martha Astrid Sánchez, como miembro y Presidenta del Consejo Directivo, en ejercicio del cargo de Gobernadora del Magdalena encargada, durante el periodo comprendido del 27 al 28 de abril de 2015, Auto que fue debidamente notificado a los investigados⁵.

Que mediante Resolución N° 17961 del 12 de septiembre de 2016⁶, debido a que la investigadora designada fue reubicada por necesidades del servicio al Grupo de Atención de Solicitudes, Quejas, Consultas y Conceptos de Educación Superior (PQRS) de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, se designó a la profesional Ángela Consuelo Torres Acevedo, para continuar con el impulso de esta investigación administrativa, quien con Auto N° 010 del 26 de septiembre de 2016, avocó conocimiento de la referida investigación⁷.

Que con Auto N° 012 del 4 de noviembre de 2016⁸, se declaró surtida la etapa de descargos, se ordenó la apertura del periodo probatorio, se decretó una prueba de oficio, se resolvieron otras solicitudes y se reconoció personería al apoderado dentro de la presente investigación administrativa.

Que posteriormente, mediante Auto N° 013 del 18 de enero de 2017⁹ se dio traslado a los investigados para que presentaran sus alegatos de conclusión dentro del término legal. Con radicado N° 2017-ER-022182 de fecha 03 de febrero de 2017¹⁰, el señor Luis Miguel Cotes Habeych, a través de su apoderado, radicó escrito de alegatos y con los mismos allegó documentación adicional acompañada de la comunicación con radicado N° 2017-ER-050682 del 9 de marzo de 2017¹¹.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS INVESTIGADOS

Con base en las funciones señaladas en los Estatutos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" - INFOTEP, en Ciénaga - Magdalena, en el análisis de la prueba recaudada en el curso de la investigación se procedió a proferir pliego de cargos en contra de:

LUIS MIGUEL COTES HABEYCH, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.852.122, como miembro y Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" - INFOTEP, en Ciénaga - Magdalena, en ejercicio del cargo de Gobernador del Magdalena en propiedad durante el periodo 2012-2015.

MARTHA ASTRID SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.784.427, en calidad de miembro y Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" - INFOTEP, en Ciénaga - Magdalena, en las sesiones realizadas el 27 y 28 de abril de 2015, en ejercicio del cargo de Gobernadora del Magdalena en encargo desde el 27/04/2015 al 28/04/2015.

III. CARGOS IMPUTADOS

Una vez valoradas las pruebas recaudadas en desarrollo de la investigación administrativa, la funcionaria investigadora¹² mediante Auto N° 009 del 16 de agosto de 2016¹³ encontró mérito para formular los siguientes cargos:

⁴ Folios 769 a 776 del expediente.

⁵ Folios 903 a 905 del expediente.

⁶ Folios 877 del expediente

⁷ Folio 909 del expediente

⁸ Folios 982 y 983 del expediente.

⁹ Folio 1034 del expediente:

¹⁰ Folios 1048 a 1053 del expediente.

¹¹ Folios 1054 a 1059 del expediente.

¹² Designada con la Resolución de apertura de investigación preliminar N° 05981 de 2016.

¹³ Folios 769 a 776 del expediente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la investigación administrativa, iniciada mediante Resolución No. 05981 del 31 de marzo de 2016 a los directivos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional Humberto Velásquez García – INFOTEP, en los años 2014 y 2015"

PRIMER CARGO: "El señor LUIS MIGUEL COTES HABEYCH, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.852.122 de Santa Marta, en calidad de miembro y Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" – INFOTEP, de Ciénaga, Magdalena, durante las sesiones de fechas 30 de diciembre de 2014, 30 de enero de 2015, 15 de abril de 2015 y 19 mayo de 2015, en ejercicio del cargo de Gobernador del Magdalena en propiedad, omitió cumplir las condiciones señaladas por la Constitución Política¹⁴, la Ley y los Estatutos internos para constituir el Consejo Directivo, por no asistir ni presidir y tampoco efectuar delegación para ello, situación que conllevó a que probablemente las decisiones adoptadas fueron tomadas sin el cumplimiento de los parámetros estatutarios."

SEGUNDO CARGO: "La señora MARTHA ASTRID SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.784.427 de Bogotá en calidad de miembro y Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" – INFOTEP, de Ciénaga, Magdalena, durante las sesiones de fechas 27 y 28 de abril de 2015, en ejercicio del cargo de Gobernadora del Magdalena en encargo, omitió cumplir las condiciones señaladas por la Constitución Política¹⁵, la Ley y los Estatutos internos para constituir el Consejo Directivo, por no asistir ni presidir y tampoco efectuar delegación para ello, situación que conllevó a que probablemente las decisiones adoptadas fueron tomadas sin el cumplimiento de los parámetros estatutarios."

IV. DESCARGOS FORMULADOS

Una vez notificados en debida forma a los investigados y transcurrido el término contemplado en el artículo 51 de la Ley 30 de 1992, estos guardaron silencio, razón por la que se prosiguió con el trámite procesal correspondiente.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Encontrándose en la oportunidad prevista por el inciso final del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el investigado Luis Miguel Cotes Habeych, actuando por intermedio de su apoderado, presentó sus alegatos de conclusión mediante escrito radicado con N° 2017-ER-022182 de fecha tres (3) de febrero de 2017¹⁶, en los siguientes términos:

1. Adujo que la comparecencia a estas sesiones del señor Alberto Vives Pacheco dentro del periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2014 tenían un soporte legal y contractual con la entidad territorial, sin embargo, por decisión propia del señor Vives continuó asistiendo y presidiendo las sesiones del Consejo Directivo, advirtiendo que el señor Miguel Cotes al igual que los demás miembros del máximo órgano superior ignoraban tal situación.

Así mismo, indicó que una vez finalizó el vínculo legal o reglamentario del señor Vives con la Gobernación del Magdalena, no emitió autorización escrita o verbal a favor del mismo, en su condición de particular, para que representara al Gobernador del Magdalena ante el Consejo Directivo de la Institución, como tampoco que el señor Vives puso en conocimiento su actuar al Gobernador del Magdalena. Igualmente, manifestó que el señor Vives se abrogó la función de convocar a reuniones, sin contar con dicha facultad en el decreto de delegación cuando sí era colaborador de la Gobernación.

Por otro lado, señaló que una vez tuvo conocimiento del actuar del señor Vives delegó en otro colaborador de la Gobernación dicha representación ante la Institución, para tomar los correctivos pertinentes. Relató que no es obligatoria la asistencia del Gobernador del Magdalena y que la inasistencia a algunas reuniones no es falta a los deberes constitucionales, legales y reglamentarios, toda vez que el artículo 15 del Estatuto General, en su parágrafo dice que el delegado del Ministerio de Educación Nacional presidirá la sesión en caso de ausencia, subsanándose así la asistencia del gobernador.

2. Alegó que la inasistencia a algunas reuniones del Consejo Directivo y la no delegación no son constitutivas de falta, en razón a que no existe en el estatuto obligatoriedad en la asistencia, que por el

¹⁴ ART. 68 CN. "[...] La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación [...]"

¹⁵ ART. 68 CN. "[...] La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación [...]"

¹⁶ Folios 1048 a 1053 del expediente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la investigación administrativa, iniciada mediante Resolución No. 05981 del 31 de marzo de 2016 a los directivos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional Humberto Velásquez García – INFOTEP, en los años 2014 y 2015"

contrario en caso de ausencia del Gobernador del Magdalena, las sesiones serán presididas por el delegado del Ministerio de Educación Nacional.

3. Manifestó que el Consejo Directivo votó en unanimidad y siempre hubo quorum deliberatorio en dichas sesiones, aún si no se tuviera en cuenta el voto del señor Vives Pacheco, por lo que no se afectó la validez de las decisiones tomadas.
4. Arguyó que "los actos administrativos (acuerdos) aprobados" durante las sesiones en que estuvo ausente el Gobernador del Magdalena se encuentran vigentes y gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad judicial declare lo contrario o su nulidad y, por lo tanto, no existe daño o perjuicio en el funcionamiento del Instituto por las decisiones adoptadas, hasta que no se declare su nulidad en proceso judicial.
5. Finalmente, resaltó que actuó de buena fe y obró con desconocimiento de las actuaciones posteriores a la desvinculación del señor Vives Pacheco, estando bajo la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, eximente contemplado en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 734 de 2002. Por consiguiente, solicitó el archivo de la presente investigación preliminar.

VI. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Se procederá a efectuar la valoración respecto de cada uno de los investigados así:

1. Luis Miguel Cotes Habeych:

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se hace posible ratificar el cargo único formulado al señor Luis Miguel Cotes Habeych, en calidad de miembro y Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" – INFOTEP, en Ciénaga - Magdalena, en ejercicio del cargo de Gobernador del Departamento del Magdalena, conforme las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario establecer la responsabilidad atribuida al investigado, conforme los medios de prueba en los que se soporta la falta administrativa, teniendo en cuenta, desde luego, la congruencia con el contenido del pliego de cargos y conforme a tal marco normativo que delimita la responsabilidad objeto de reproche y apreciado en su integridad el material probatorio que hace parte de la presente investigación administrativa, se puede ratificar la falta atribuida al investigado en su calidad de miembro y Presidente del Consejo de INFOTEP, como Gobernador del Magdalena, en tanto se observa que efectivamente existió una vulneración a la normativa legal y estatutaria al no asistir, ni presidir y tampoco efectuar delegación para que se ejercieran las atribuciones a su cargo en cada una de las sesiones adelantadas los días 30 de diciembre de 2014, 30 de enero, 15 de abril y 19 mayo de 2015.

En este sentido, se debe indicar que con la falta administrativa endilgada se desconoció el contenido del artículo 6, literal c de la Ley 30 de 1992, pues al desarrollarse sesiones del Consejo Directivo con personas que no contaban con competencia para hacer parte del mismo, se puso en peligro la prestación del servicio con calidad, como se explicará más adelante.

De igual forma, en la lógica de lo previsto en el artículo 62 de la mencionada Ley, concordante con el artículo 14 del Estatuto General de la Institución, la labor ejercida por el Consejo Directivo es de tal magnitud que es el máximo órgano de dirección y gobierno en la Institución y para el caso del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" – INFOTEP, la función de presidir este órgano está en cabeza del Gobernador o su delegado, como lo prevén los artículos 64 de la citada Ley y 15, literal c del Estatuto, es así que el ejercicio de sus funciones impacta en la prestación del servicio en la Institución, siendo de tal nivel la responsabilidad de sus miembros que los mismos deben responder por las decisiones adoptadas conforme lo estipulan los artículos 67 de dicha Ley y 19 del Estatuto General.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la investigación administrativa, iniciada mediante Resolución No. 05981 del 31 de marzo de 2016 a los directivos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional Humberto Velásquez García – INFOTEP, en los años 2014 y 2015"

Lo anterior, por cuanto logró determinarse probatoriamente que el Gobernador del Magdalena formaba parte del Consejo Directivo de la citada Institución y que dentro de las funciones como miembro de dicho órgano se encontraba la de presidir, esto en armonía con lo previsto en el artículo 15, literal c del Estatuto General.

De igual modo, se confirmó que al Señor Vives Pacheco le fue aceptada su renuncia al cargo el 31 de julio de 2014 por parte del Gobernador del Magdalena de la época, que corresponde al hoy investigado Luis Miguel Cotes Habeych, corroborándose que el señor Cotes conoció sin lugar a duda la fecha desde la cual se realizó la dejación del cargo por parte del señor Vives Pacheco, lo referido, en razón a que no se acreditó por el señor Cotes comunicación alguna remitida a la Institución, dando a conocer esta nueva situación, por ende, no puede desconocerse que el investigado actuó sin el suficiente cuidado respecto a la función delegada y los deberes estatutarios de asistir y presidir las sesiones, contraídos con el Instituto, máxime cuando era miembro activo del Consejo Directivo y además Presidente en estas sesiones.

Aunado a lo anterior, como consecuencia de los efectos del incumplimiento del investigado a sus deberes legales y estatutarios como Miembro y Presidente del Consejo Directivo, se generaron sesiones de este máximo órgano presididas y suscritas -en calidad de Presidente- por quien no contaba con la competencia para hacerlo, poniendo en peligro el correcto funcionamiento del máximo órgano directivo.

La afirmación precitada, -conforme se indicó en el pliego de cargos- tiene sustento en las decisiones tomadas en las sesiones en las cuales el investigado no asistió ni presidió y, en las que fueron suscritas actas de sesión¹⁷ y Acuerdos¹⁸ por quien no contaba con la calidad de miembro.

De ahí que se tomaron decisiones trascendentales como las de las sesiones del 30 de diciembre de 2014, 30 de enero de 2015, 15 de abril de 2015 y 19 de mayo de 2015, relacionadas con el establecimiento del presupuesto anual de rentas, gastos e inversión, la reducción del presupuesto de ingresos y gastos, la afectación de vigencias futuras, la creación de un rubro presupuestal y la aprobación de un plan de inversión de los recursos CREE 2014.

Entonces, conforme lo indicado y respaldado con el acervo probatorio que obra en el expediente, se estableció que por parte del señor Luis Miguel Cotes Habeych, se incumplió la obligación estatutaria con relación a la comparecencia y presidencia de las sesiones del Consejo Directivo de la institución, más aún cuando tenía el deber de estar pendiente de las delegaciones realizadas o de los asuntos en los cuales no obraba la misma.

Los anteriores razonamientos, serían suficientes para arribar a un juicio de certeza frente a la infracción legal y estatutaria que se le atribuye a Luis Miguel Cotes Habeych, en su calidad de miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" – INFOTEP, en Ciénaga - Magdalena, en ejercicio del cargo de Gobernador del Magdalena, no obstante, de forma adicional se advierte un elemento que refuerza las anteriores consideraciones al no asistir, ni presidir por parte del investigado, como tampoco delegar para las sesiones mencionadas en el cargo, pues, a la par de las pruebas ya analizadas, obra copia del Decreto N° 279 del 15 de julio de 2015 y certificación, por medio de la cual el Gobernador del Magdalena le delegó a la señora Zandra Castañeda López¹⁹ desde la fecha antes mencionada, para que asistiera y presidiera las sesiones del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" – INFOTEP, prueba que reafirma la falta atribuida al investigado, dentro de los períodos objeto de reproche, puesto que este acto ocurrió posterior a las sesiones llevadas a cabo los días 30 de diciembre de 2014, 30 de enero, 15 de abril y 19 de mayo de 2015.

Ahora bien, el sustento de los alegatos de conclusión del investigado se centra en demostrar los eximentes de responsabilidad que lo cobijan, empero, lo cierto es que el cargo formulado encuentra fundamento en el acervo probatorio que se incorporó a la investigación administrativa y el análisis de legalidad efectuado frente a los hechos endilgables a éste, como quiera que lo anterior acredita que se incumplieron las disposiciones legales y estatutarias relacionadas con la labor que como miembro de un órgano máximo de dirección de

¹⁷ Folios 196 y 199 a 202; 215 y 217; 225 a 227 y 230 a 232; 256 a 257, 259 y 261 del expediente.

¹⁸ Folios 203 a 214; 218 a 223; 232; 260, 262 a 266 del expediente.

¹⁹ Folios 17 al 19 del expediente

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la investigación administrativa, iniciada mediante Resolución No. 05981 del 31 de marzo de 2016 a los directivos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional Humberto Velásquez García – INFOTEP, en los años 2014 y 2015"

una institución de educación superior le correspondía, como son las previstas en los artículos 6 literal c, 62, 64 y 67 de la Ley 30 de 1992, 14, 15 y 19 del Estatuto General de la Institución.

En cuanto al primer punto de los alegatos de conclusión, relacionado con la inexistencia de autorización escrita o verbal al señor Vives, en su condición de particular, para representarlo en el Consejo Directivo del Instituto, así como el desconocimiento de su actuar después de la aceptación de la renuncia al mismo, debe hacerse énfasis por este Despacho en que la falta administrativa atribuida al investigado es su incumplimiento legal y estatutario por no haber asistido, ni presidido las sesiones del Consejo Directivo y/o no haber delegado esta función²⁰, en ese orden de ideas, se resalta que la asistencia del señor Vives Pacheco a las sesiones de este órgano colegiado, luego de ser aceptada su renuncia al cargo que desempeñaba en la Gobernación del Magdalena, no es el objeto de esta actuación.

En este sentido, correspondía al investigado en su dignidad de miembro de la Institución el cumplimiento de las funciones estatutarias previstas, así como también, el deber de cuidado y diligencia que le otorga su propio cargo como miembro, en aras de evitar situaciones que pongan en riesgo el correcto funcionamiento de los órganos de dirección de las instituciones.

Frente al segundo punto, concerniente a la obligatoriedad o no de su asistencia a las sesiones del Consejo Directivo del Instituto, este Ministerio considera que, en efecto, la vulneración normativa atribuida es resultado de la inasistencia, pues si bien, la suplencia efectivamente está prevista en el parágrafo 1.1.1. del artículo 15 del Estatuto General²¹, no fue posible utilizar esta figura en las sesiones objeto de reproche en el cargo, pues la falta de diligencia del señor Miguel Cotes en poner en conocimiento la nueva situación generada frente al Señor Vives -aceptación de renuncia- llevó a que en el Consejo Directivo de la Institución se generará la convicción de la existencia aún del Delegado del Gobernador del Magdalena.

Ahora bien, en respuesta a lo argumentado en el tercer y cuarto punto del escrito de alegatos, con la inasistencia de quien debía presidir el máximo órgano de dirección de la mencionada Institución, o de su delegado, se condujo a la firma de actas de sesión con asistencia de quien no tenía la calidad para hacer parte de ese órgano directivo y de acuerdos por esta misma persona, avalándose decisiones que pueden ser objeto de controversia ante las autoridades que ejercen control jurisdiccional.

De igual forma, frente a lo indicado por el investigado en los alegatos de conclusión con relación a la no existencia de daño o perjuicio en el funcionamiento de la Institución, se debe precisar que el hecho sancionable endilgado al investigado al encontrarse acreditado probatoriamente, permite llegar a la conclusión de la existencia de una falta administrativa, la cual es objeto de reproche, por lo que la configuración del daño o peligro causado será valorada, en caso de aplicar, en la graduación de la sanción.

En cuanto al quinto punto referente a la afirmación del señor Miguel Cotes sobre el eximente de responsabilidad aplicable²², basado en que siempre estuvo bajo la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, toda vez que desconocía el actuar del señor Vives Pacheco, se resalta que dicha causal de exclusión de responsabilidad es aplicable en el régimen disciplinario del servidor público, impropio del régimen sancionatorio objeto de análisis en este caso, como quiera que el régimen jurídico aplicable es el contenido en las normas que regulan el servicio de educación superior.

Lo anterior significa que por un mismo accionar pueden generarse faltas de tipo disciplinario y administrativo, pero bajo ópticas competenciales diferentes, en tal razón, no son de recibo los argumentos expuestos a través de sus alegatos de defensa.

Por otra parte, el apoderado del investigado allegó documentación al expediente el 9 de marzo de 2017, con radicado N° 2017-ER-050682²³, en el cual complementa los alegatos radicados con anterioridad. Con

²⁰ Sesiones de fechas 30 de diciembre de 2014, 30 de enero de 2015, 15 de abril de 2015 y 19 mayo de 2015.

²¹ Folio 433 del expediente

²² Ley 734 de 2002, artículo 28, numeral 6, el cual establece: "ARTÍCULO 28. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta: (...) 6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. (...)"

²³ Folios 1054 y 1059 del expediente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la investigación administrativa, iniciada mediante Resolución No. 05981 del 31 de marzo de 2016 a los directivos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional Humberto Velásquez García – INFOTEP, en los años 2014 y 2015"

respecto a lo anterior, es menester de este Despacho manifestarle al apoderado de la investigada que no será tenida en cuenta la documentación allegada, toda vez que fue radicada fuera del término otorgado por la funcionaria investigadora conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en virtud de la facultad otorgada por el numeral 1º del artículo 18 de la Ley 1740 de 2014, en lo que respecta a los consejeros y directivos, este Ministerio podrá imponer las sanciones administrativas pertinentes, cuando "*Incumplan los deberes o las obligaciones Constitucionales, legales o estatutarias que les correspondan en desarrollo de sus funciones*".

En consecuencia, se debe señalar que al señor Luis Miguel Cotes Habeych, se le impondrá una de las sanciones previstas en el numeral 1º del artículo 17 de la Ley 1740 de 2014, conforme lo expuesto anteriormente, más aún, cuando es evidente la trasgresión a la normatividad pertinente.

2. Martha Astrid Sánchez:

En lo que concierne a Martha Astrid Sánchez, quien para las sesiones del 27 y 28 de abril de 2015 fuese Gobernadora encargada y, por ende, miembro del Consejo Directivo, habrá lugar al archivo definitivo de la investigación a su favor, por las siguientes razones:

En atención a que la Certificación de Entrega de Servicios Postales Nacionales S.A., correspondiente al oficio del 19 de agosto de 2016, con radicado N° 2016-EE-108335 y dirigido a la señora Martha Astrid Sánchez, se precisó en el aparte de observaciones "*fallecida*"²⁴, por lo que mediante Auto N° 012 del 04 de noviembre de 2016 se decretó prueba de oficio, concerniente a solicitud de copia del Registro Civil de Defunción de la mencionada investigada, con el fin de determinar con certeza dicha situación.

A causa de lo solicitado, mediante comunicación del 09 de diciembre de 2016, radicada con N° 2016-ER-231641, la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó Registro Civil de Defunción de la señora Martha Astrid Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.784.427, el cual se encuentra inscrito bajo el indicativo serial N° 3782041²⁵, antecedentes que permiten inferir que es necesario determinar la extinción de la acción administrativa sancionadora por la muerte de la investigada.

Bajo el panorama anterior, es de resaltarse que las investigaciones administrativas sancionatorias, tienen como objetivo establecer una responsabilidad por la infracción legal en la cual puedan estar incurso determinadas personas, bien sean naturales o jurídicas.

Ahora, frente a la muerte de persona natural investigada, no existe norma expresa que regule este aspecto en las investigaciones administrativas, empero bajo los criterios de la naturaleza sancionatoria de la actuación y, el carácter individual y personal de la responsabilidad objeto de investigación, es de considerarse que al constituir el proceso administrativo sancionador una manifestación del "*ius punendi*" del Estado, es viable la extinción de la acción sancionadora por la muerte del investigado, en aplicación de algunos de los principios y reglas del derecho penal²⁶ y el derecho disciplinario²⁷, en gracia de discusión, el de la extinción de la acción sancionadora por la muerte del presunto infractor.

Por ende, en los términos del artículo 51 de la Ley 30 de 1992 aplicable por remisión expresa del artículo 17 de la Ley 1740 de 2014, se declarará la extinción de la acción administrativa sancionatoria respecto de la señora Martha Astrid Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.784.427, conforme los hechos acaecidos.

²⁴ Folios 903 a 907 del expediente.

²⁵ Folios 1028 y 1029 del expediente.

²⁶ Código de Procedimiento Penal- Ley 906 de 2004. "*Artículo 77. Extinción. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley*".

²⁷ Código Único Disciplinario – Ley 734 de 2002. "*Artículo 29. Causales de Extinción de la Acción Disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: 1. La muerte del investigado. (...)*"

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la investigación administrativa, iniciada mediante Resolución No. 05981 del 31 de marzo de 2016 a los directivos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional Humberto Velásquez García – INFOTEP, en los años 2014 y 2015"

VII. IMPOSICIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Inicialmente, se debe indicar que el artículo 62 de la Ley 30 de 1992 establece que la dirección de las instituciones de educación superior de carácter oficial corresponde al Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno institucional, igualmente, el artículo 64 ibidem señala que éste debe ser presidido por el Gobernador del Departamento que creó la institución.

En cumplimiento de las anteriores disposiciones legales, el artículo 15 del Estatuto del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional - Humberto Velásquez García, establece que el Consejo Directivo es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Institución, el cual, es presidido por el Gobernador del Magdalena o su delegado.

En el caso concreto, se logró establecer que la inasistencia del señor Luis Miguel Cotes Habeych en calidad de miembro y Presidente del Consejo Directivo del referido Instituto, en ejercicio del cargo de Gobernador del Magdalena en propiedad, o de su delegado, a las sesiones de fechas 30 de diciembre de 2014, 30 de enero de 2015, 15 de abril de 2015 y 19 mayo de 2015, implicó una desatención a disposiciones legales y estatutarias, generando una vulneración a los objetivos de la educación superior, los cuales se cohesionan con el correcto funcionamiento de los órganos de dirección de las instituciones, poniendo en peligro la prestación del servicio educativo con calidad en la Institución, pues estos órganos toman decisiones fundamentales para el manejo administrativo y académico de la Institución, con lo cual vulneró además lo dispuesto en el literal c) del artículo 6° de la Ley 30 de 1992, al configurarse una falla en los procesos empleados por la Institución en lo que respecta a las calidades de los miembros de su máximo órgano directivo, el cual fija las dimensiones cualitativas y cuantitativas del servicio y a las condiciones en que lo desarrolla.

Como quiera que, la omisión endilgada al investigado no obedeció a un acto excusable, puesto que, aunque conocía sus deberes de asistir o delegar esta función, para ejercer la presidencia del Consejo Directivo del Instituto, se abstuvo de cumplir con ese deber en las sesiones de fechas 30 de diciembre de 2014, 30 de enero de 2015, 15 de abril de 2015 y 19 mayo de 2015, de manera que su comportamiento trajo como consecuencia en el desarrollo de sesiones y la expedición de acuerdos suscritos por quien no contaba con la facultad para ello, configurándose la falta administrativa señalada en el numeral 1° del artículo 18 de la Ley 1740 de 2014.

Fue así como, en las sesiones del Consejo Directivo en las cuales el investigado no asistió, ni presidió, como tampoco efectuó delegación, se suscribieron actas de sesión²⁸ y acuerdos²⁹ por quien no contaba con la calidad de miembro, en donde se tomaron decisiones de tal trascendencia como las modificaciones al presupuesto de ingresos y gastos de la Institución; la aprobación del presupuesto de rentas, gastos e inversión; la autorización de apropiaciones para vigencias futuras; la adición de recursos al presupuesto de rentas, gastos e inversión de la institución; la aprobación del plan de inversión de los recursos CREE 2014 y hasta la designación del Rector del Instituto para el periodo del 2015 al 2019.

En ese orden de ideas, como quiera que la falta administrativa ocurrió cuando ya se encontraba vigente la Ley 1740 de 2014, en razón a que la primera sesión del Consejo Directivo a la cual no asistió quien debía presidirla ni tampoco su delegado, se llevó a cabo el 30 de diciembre de 2014, este Despacho considera razonable y proporcional la imposición de una multa personal establecida en el numeral 1.3 del artículo 17 de la citada Ley.

Lo anterior, en atención a que la multa constituye un medio coercitivo idóneo tendiente a procurar que no se repitan situaciones de incumplimiento a las disposiciones legales y estatutarias, ya que, a los miembros de los órganos directivos de las instituciones de educación superior, se les debe exigir mayor diligencia y prudencia con la observancia de las normas que reglamentan el cumplimiento de sus funciones. Ahora bien, en razón a que con la conducta sancionable no se configuró una afectación que incidiera o impidiera el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos, la multa se convierte en la sanción que en términos de proporcionalidad y razonabilidad es correspondiente con la falta administrativa.

²⁸ Folios 196 y 199 a 202; 215 y 217; 225 a 227 y 230 a 232; 256 a 257, 259 y 261 del expediente.

²⁹ Folios 203 a 214; 218 a 223; 232; 260, 262 a 266 del expediente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la investigación administrativa, iniciada mediante Resolución No. 05981 del 31 de marzo de 2016 a los directivos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional Humberto Velásquez García – INFOTEP, en los años 2014 y 2015"

En este punto, una vez establecida la sanción a imponer, este Despacho procede a graduarla conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1740 de 2014, para lo cual se estudiarán los siguientes criterios:

"1. La gravedad de los hechos o la dimensión del daño. 2. El grado de afectación al servicio público educativo. 3. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción. 4. La reincidencia en la comisión de la infracción. 5. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de inspección y vigilancia. 6. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o la utilización de persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos. 7. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 8. La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad competente. 9. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción. 10. El resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio causado."

1. La gravedad de los hechos o la dimensión del daño.

La inasistencia del señor Luis Miguel Cotes Habeych o de un funcionario debidamente delegado por él para presidir el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional - Humberto Velásquez García, configuró un hecho grave, por cuanto se puso en peligro el adecuado funcionamiento e integración del máximo órgano directivo de la institución de educación superior, como se señaló en párrafos anteriores, razón por la cual este criterio se tendrá como desfavorable al investigado.

2. El grado de afectación al servicio público educativo.

Este Despacho considera que, si bien el señor Cotes Habeych puso en peligro el adecuado funcionamiento del Consejo Directivo de la Institución, la omisión por la cual es sancionado no afectó la prestación efectiva del servicio público educativo por parte citado Instituto, por lo cual, este criterio no se aplicará al momento de graduar la sanción en sentido favorable o desfavorable.

3. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción.

No se demostró que con el acaecimiento de la falta administrativa el investigado hubiere obtenido algún beneficio económico, sin embargo, este criterio no puede tenerse como favorable, dado que en su calidad de directivo de una institución de educación superior no puede perseguir una remuneración diferente a la que le corresponde por el ejercicio propio de su cargo y por tal razón, este criterio no se aplica en la presente decisión.

4. La reincidencia en la comisión de la infracción.

Una vez revisado el cuadro de sanciones impuestas por este Ministerio a las instituciones de educación superior y a sus directivos³⁰, se observa que el investigado no había sido sancionado anteriormente por esta falta, no obstante, este criterio no se aplicará en la graduación de la multa, pues la correcta prestación del servicio público de educación superior les impone el deber a las instituciones autorizadas y sus directivos, el cumplimiento de las normas que lo regulan.

5. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de inspección y vigilancia.

Si bien, no puede establecerse una resistencia, negativa u obstrucción por parte del investigado en el transcurso de la investigación, este criterio no puede aplicarse en forma favorable, en vista que dentro del proceso no fue requerida ninguna actividad adicional del señor Cotes, salvo las actuaciones realizadas en las oportunidades que la ley concede para el ejercicio de su derecho a la defensa. Por lo anterior, este Ministerio no aplicará el criterio al momento de establecer el monto de la multa.

³⁰ https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-353431_recurso_5.pdf

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la investigación administrativa, iniciada mediante Resolución No. 05981 del 31 de marzo de 2016 a los directivos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional Humberto Velásquez García – INFOTEP, en los años 2014 y 2015"

6. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o la utilización de persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

No se encuentra acreditado dentro de la presente investigación, la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, por tal razón, este criterio no tiene incidencia en la graduación de la sanción.

7. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Dentro de la presente investigación, se encuentra demostrado que el señor Luis Miguel Cotes Habeych no asistió, ni presidió las sesiones del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional - Humberto Velásquez García, llevadas a cabo los días 30 de diciembre de 2014, 30 de enero de 2015, 15 de abril de 2015 y 19 mayo de 2015 ni tampoco delegó esta función, situación que evidencia que no contó con una debida prudencia y diligencia en el cumplimiento de sus funciones como miembro del máximo órgano de gobierno de la Institución, en tal sentido, este criterio se tendrá como desfavorable en la graduación de la sanción.

8. La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Dentro de la presente actuación, no se le impartió ninguna orden al investigado, supuesto fáctico que permitiría la aplicación de este criterio, por tal razón no tendrá impacto en el monto de la multa.

9. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción.

Dada la naturaleza de la conducta investigada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción, se limitan a la verificación de (i) la responsabilidad atribuible al investigado, por no haber asistido, presidido ni efectuado delegación alguna ante el Consejo Directivo del Instituto. En ese orden, como quiera que el investigado no pudo acreditar la existencia de un supuesto fáctico o jurídico que la eximiera de responsabilidad ni está demostrado una situación que variara la conducta, este criterio no fue valorado para graduar la multa a imponer.

10. El resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio causado.

Como quiera que la falta administrativa puso en peligro el adecuado funcionamiento e integración del Consejo Directivo del Instituto, sin que se haya generado un daño susceptible de ser resarcido o compensado, este Despacho no aplicará este criterio en la graduación de la sanción.

Por otra parte, atendiendo la necesidad de establecer la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer se debe señalar lo siguiente:

El fin de la medida que se impondrá en este proceso es legítimo, importante e imperioso porque el investigado Luis Miguel Cotes Habeych en calidad de miembro y Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional - Humberto Velásquez García al no asistir, presidir y tampoco delegar el cumplimiento de sus funciones legales y estatutarias dentro de ese órgano de gobierno, puso en riesgo la adecuada toma de decisiones para el manejo administrativo y académico de la Institución, siendo esta una falta sancionable a la luz del artículo 17 de la Ley 1740 de 2014, frente a la cual se deben adoptar los correctivos necesarios establecidos en la Ley.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 1740 de 2014, es razonable y proporcional a la falta cometida, la imposición de una multa, ya que se puso en peligro el interés jurídico tutelado, pues lo que se pretende con esta decisión es evitar que el incumplimiento que se probó en este caso vuelva a ocurrir, demandándose mayor diligencia y prudencia por parte de los directivos de las instituciones de educación superior al momento de cumplir sus funciones legales y estatutarias.

Así las cosas, estudiada la aplicación de los criterios para establecer el monto de la sanción, se tendrán como desfavorables para la investigada los establecidos en los numerales 1° y 7° del artículo 19 de la Ley 1740

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la investigación administrativa, iniciada mediante Resolución No. 05981 del 31 de marzo de 2016 a los directivos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional Humberto Velásquez García – INFOTEP, en los años 2014 y 2015"

de 2014, en este sentido, partiendo de la proporción de la sanción establecida anteriormente se impondrá una multa que corresponde a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, fecha en la cual cesó el último hecho constitutivo de falta, teniendo en cuenta que de las pruebas recaudadas, se demostró la gravedad de los hechos y que el señor Luis Miguel Cotes Habeych obró con falta de prudencia y diligencia en el cumplimiento de las funciones que le habían sido asignadas en calidad miembro y Presidente del Consejo Directivo de la institución.

En tales términos, la presente decisión administrativa es razonable y proporcional, tomando en consideración la finalidad de la misma, esto es, que las sanciones deben corresponder a la gravedad de la falta cometida por la Institución, y es necesaria, ya que, si la misma no es adoptada, la garantía del interés jurídico que se busca proteger, facultando al Ministerio para realizar la inspección y vigilancia sobre la prestación del servicio público de educación superior conforme con lo establecido en las Leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014.

Por último, debe reiterarse que la sanción que se impondrá al investigado será multa conforme lo dispuesto en los párrafos precedentes, previo concepto favorable emitido por el Consejo Nacional de Educación Superior CESU en sesión del 8 de noviembre de 2017, conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 17 de la Ley 1740 de 2014.

VIII. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Archivo de la investigación respecto de los demás directivos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" – INFOTEP, en Ciénaga - Magdalena.

En consideración a que en la apertura formal de la investigación se concluyó necesario adelantar la actuación en contra de los directivos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" – INFOTEP, en Ciénaga - Magdalena y en esta oportunidad se advirtió la inexistencia de mérito para sancionar a los siguientes vinculados: José Henry Escobar Acosta, Alberto Vives Pacheco, Zandra Castañeda López, Cesar Tortello Jiménez, Ellén Ramírez Gusserler, Edgar Robles Piñeros, Raquel Díaz Ortíz, Mario Segundo Ebrat Reales, Anuar Escaf, Alberto Bornachera Altamar, Carlos Alberto Charris Ceballos, Camilo David Castro Stand, Edgardo José Hernández Barraza, Julio Cesar Echeverría Castro, Ruthber Antonio Escorcia Caballero, Eduardo Alberto Arteta Coronell, Rodolfo Enrique Sosa Gómez y Alvaro José Mercado de la Ossa.

Lo anterior, en la medida que no obra prueba que determine alguna infracción o falta de su parte, en los términos de que trata el artículo 51 de la Ley 30 de 1992, se ordenará archivar esta acción administrativa sancionadora respecto a los demás directivos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" – INFOTEP, en Ciénaga - Magdalena, vinculados a esta investigación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al señor **Luis Miguel Cotes Habeych**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.852.122 en calidad de Miembro y Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" – INFOTEP, de Ciénaga - Magdalena con multa consistente en cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV del año 2015, que corresponde a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$ 25.774.000), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la investigación adelantada a la señora **Martha Astrid Sanchez**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.784.427, en calidad de Gobernadora encargada y miembro del órgano directivo de la Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" – INFOTEP, en Ciénaga - Magdalena, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar la presente investigación administrativa contra los demás directivos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" – INFOTEP, en Ciénaga - Magdalena, vinculados a esta investigación: José Henry Escobar Acosta, Alberto Vives Pacheco, Zandra

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la investigación administrativa, iniciada mediante Resolución No. 05981 del 31 de marzo de 2016 a los directivos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional Humberto Velásquez García – INFOTEP, en los años 2014 y 2015"

Castañeda López, Cesar Tortello Jiménez, Ellén Ramírez Gusserler, Edgar Robles Piñeros, Raquel Díaz Ortiz, Mario Segundo Ebrat Reales, Anuar Escaf, Alberto Bornachera Altamar, Carlos Alberto Charris Ceballos, Camilo David Castro Stand, Edgardo José Hernández Barraza, Julio Cesar Echeverría Castro, Ruthber Antonio Escorcía Caballero, Eduardo Alberto Arteta Coronell, Rodolfo Enrique Sosa Gómez y Alvaro José Mercado de la Ossa, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al señor **Luis Miguel Cotes Habeych** haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución a los señores: José Henry Escobar Acosta, Alberto Vives Pacheco, Zandra Castañeda López, Cesar Tortello Jiménez, Ellén Ramírez Gusserler, Edgar Robles Piñeros, Raquel Díaz Ortiz, Mario Segundo Ebrat Reales, Anuar Escaf, Alberto Bornachera Altamar, Carlos Alberto Charris Ceballos, Camilo David Castro Stand, Edgardo José Hernández Barraza, Julio Cesar Echeverría Castro, Ruthber Antonio Escorcía Caballero, Eduardo Alberto Arteta Coronell, Rodolfo Enrique Sosa Gómez y Alvaro José Mercado de la Ossa, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución, compulsar copia auténtica de la misma al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez - ICETEX, con las correspondientes constancias de notificación y ejecución. Dicha Entidad trascurrido un mes deberá enviar un informe detallado del estado de la ejecución de la sanción a la fecha.

PARÁGRAFO: El ICETEX una vez se haga efectiva la sanción impuesta, deberá remitir al Ministerio de Educación Nacional – Subdirección de Inspección y Vigilancia, los soportes y constancias de pago respectivos, a efectos de ser incorporados al expediente administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución, remitir copia del acto administrativo con las correspondientes constancias de notificación y ejecución a la Subdirección de Inspección y Vigilancia para que sean incorporados al expediente de la Investigación Administrativa Sancionatoria.

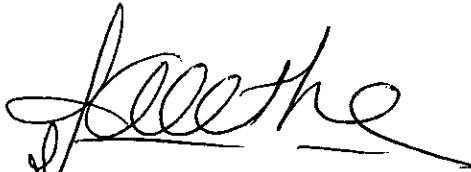
ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente Resolución enviar copia al Consejo Nacional de Acreditación (CNA) y a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige desde la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los **26 DIC 2017**:

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



YANETH GIHA TOVAR

Aprobó: Natalia Ruiz Rodgers - Viceministra de Educación Superior *K*
 Magda Méndez Cortés-Directora de Calidad de la Educación Superior *Magda*
 Carlos Jordán Molina- Subdirector de Inspección y Vigilancia *Carli*

Revisó: Verónica Ponce Vallejo - Asesora de la Subdirección de Inspección y Vigilancia *W*
 Jorge Eduardo González Correa - Coordinador del Grupo de Investigaciones Administrativas *JEC*
 Ángela Consuelo Torres Acevedo - Profesional Investigadora Inspección y Vigilancia

Proyectó: Alvaro Leandro Barreto Sandoval- Profesional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia
 José Wilder Fuentes Sánchez- Profesional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia *JWS*



MEN

2018-ER-002387 ANE:0 FOL:5
 2018-01-10 11:36:46 AM
 TRA:RECURSO DE REPOSICION
 Subdirección de Inspección y Vi
 gilancia



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

29167

26 DIC 2017

"Por la cual se resuelve la investigación administrativa, iniciada mediante Resolución No. 05981 del 31 de marzo de 2016 a los directivos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional Humberto Velásquez García – INFOTEP, en los años 2014 y 2015"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto No. 698 de 1993, el artículo 6.5 del Decreto No. 5012 de 2009, las Leyes 30 de 1992, 1740 de 2014, Decreto 1841 de 2016, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 67, los numerales 21 y 22 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, el Presidente de la República ejerce la suprema inspección y vigilancia del servicio público de educación superior.

Que acorde con el artículo 33 de la citada ley, el Presidente de la República mediante el Decreto 698 de 1993, delegó en la Ministra de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia que consagra el artículo 31 de dicha norma.

Que efectuado el control oficioso de legalidad de las actuaciones administrativas surtidas en las etapas previas a esta actuación, garantizando y observando a plenitud el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, como también el procedimiento establecido en el artículo 51 de las Leyes 30 de 1992 y 1437 de 2011 en lo pertinente, y recibido el 17 de octubre de 2017 el informe final mediante radicado No. 2017-IE-049375 de la funcionaria investigadora en los términos del inciso final del citado artículo 51 ibidem, no se observa situación alguna que invalide lo actuado, razón por la cual, teniendo en cuenta las faltas administrativas y las sanciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1740 de 2014, resulta procedente resolver de fondo la actuación.

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

Que mediante radicado 2015-ER-113298 del 23 de junio de 2015, la doctora Raquel Díaz Ortiz, delegada del Ministerio de Educación Nacional ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" – INFOTEP, puso en conocimiento del Subdirector de Inspección y Vigilancia, presuntas irregularidades en el Máximo Órgano de Dirección de la Institución, solicitando verificar por qué en las sesiones ordinarias adelantadas por el Consejo Directivo Universitario de la citada institución, entre el 31 de julio de 2014 y 14 de julio de 2015, no asistió ni las presidió el Gobernador del Magdalena directamente o a través de delegado debidamente designado¹.

Que la Subdirección de Inspección y Vigilancia, durante los días 30 y 31 de julio de 2015 realizó visita a la Gobernación del Magdalena y a la sede administrativa del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" – INFOTEP, recopilando información relacionada a los hechos aducidos en la comunicación N° 2015-ER-113298².

Que con fundamento en la documental anteriormente mencionada, se profirió la Resolución N° 05981 del 31 de marzo de 2016³, mediante la cual se ordenó la apertura de investigación preliminar a los directivos del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" – INFOTEP en los años 2014 y 2015, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de educación superior y establecer las

¹ Folio 1 del expediente

² Folios 291 a 300 del expediente

³ Folios 306 y 307 del expediente.

#0

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NOTIFICACIÓN

FECHA 15 ENE 2018

COMPARECió Raquel Diaz Ortiz

REPRESENTANTE LEGAL APODERADO

INSTITUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 29167 - 2017

FIRMA NOTIFICADO Raquel Diaz Ortiz

NOTIFICADOR Carlos Ayala

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NOTIFICACIÓN

FECHA 15 ENE 2018

COMPARECió Edgar Robles Píneras
Directivo

REPRESENTANTE LEGAL APODERADO

INSTITUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 29167 - 2017

FIRMA NOTIFICADO [Signature]

NOTIFICADOR Carlos Ayala

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 05/01/2018
RADICADO: 2018-EE-001819 Fol: 1 Anex: 0
Destino: INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA
Asunto: REMISION DE CITACIÓN A NOTIFICARSE

Señor (a)
ELLÉN RAMÍREZ GUSSELER

Respetado Señor (a)

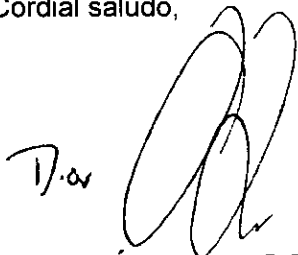
De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito solicitarle se sirva comparecer ante esta Unidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente, a fin de notificarse personalmente del contenido de la Resolución n°. **29167 de 26 de DICIEMBRE de 2017.**

En caso de que Usted no pueda comparecer personalmente, podrá autorizar para recibir la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ *"Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.*

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación..."

En caso de no presentarse en la fecha señalada, se procederá a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,



DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaria General
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Lulara

Preparó: Ybeltran

¹ Modificado mediante Ley 1564 de 2012

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 18/01/2018
RADICADO: 2018-EE-006444 Fol: 1 Anex: 0
Destino: INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA
Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)
ELLÉN RAMÍREZ GUSSELER

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

PROCESO: RESOLUCIÓN 29167 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NOMBRE DEL DESTINATARIO: INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 18 días del mes de ENERO del 2018, remito al Señor (a): INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA, copia de la Resolución 29167 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *"Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Tal como se indica en esta resolución, contra este acto no proceden los recursos de ley.

Cordial saludo,



DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaría General
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Lutara
Preparó: Ybeltran

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

Versión 1

Fecha de creación: 20/05/2013

Código: A-FM-AC-AA-00-31